REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00383-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 12 de agosto de 2020 –folio 23 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA en contra de LUIS ALEXANDERGARCIA PEREZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00439-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el documento idóneo que acredite el valor del contrato suscrito entre las partes, por la suma de $46.410, en caso de no acreditarse deberá excluirlas de las pretensiones de la demanda.

2. Aportar el documento idóneo que acredite el valor de los costos de transferencia y estudio de crédito, por la suma de $7.854, en caso de no acreditarse deberá excluirlas de las pretensiones de la demanda.

3. Excluir las pretensiones 6°, 7° y 8° del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado, dichos valores no deben ser cobrados de forma abusiva y es un pago exclusivo del acreedor que contrató al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PC M Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00443-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ANDREA ROZO AGUILERA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $17.556.021,60 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el dìa 02 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del articulo 340 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **JULIAN ZARATE GOMEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00443-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ANDREA ZARATE GÓMEZ** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a las entidades bancarias, vistas a folio 10 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 26.334.031 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 051-168366 de propiedad del aquí demandado **ANDREA ZARATE GÓMEZ.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00444-00

Se encuentra la presente demanda al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que no es el competente para conocer de la misma, dado el factor cuantía, la cual supera el monto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ($35.112. 080.oo M/Cte.), por lo cual su conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso).

Lo anterior es así porque en el presente asunto la suma de las pretensiones de la demanda corresponde a $44.399.111 M/Cte., suma que supera evidentemente los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se concluye que el presente se trata de un asunto de menor cuantía, lo cual impide que en la actualidad el Juzgado pueda conocer del presente asunto lo que obliga a rechazar de plano la demanda en razón de su cuantía.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Primero. Rechazar de plano la anterior demanda, dado que esta oficina judicial carece de competencia al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Segundo. Remitir el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que por su intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. –Reparto– para lo de su competencia. Ofíciese
.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00445-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Excluya la pretensión tercera, toda vez que no es procedente de conformidad a las características propias del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
2. Allegue certificado expedido por la Alcaldía de Bogotá -Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que el adjuntado al escrito de demanda, no es legible.

.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00446-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **ARCELIA HERMINDA URREGO BARRETO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $5.683.456 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de $ 4.587.101 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré objeto de ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 31 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00446-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ARCELIA HERMINDA URREGO BARRETO** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 08 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 15.405.835 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-603553 de propiedad del aquí demandado **ARCELIA HERMINDA URREGO BARRETO.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00447-00

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** (Hipoteca) de **mínima** cuantía en favor de **MARIA YAQUELINA RODRIGUEZ** y en contra de **JOSE VICENTE SILVA BARRETO** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $27.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la escritura pública Nº6.822 de fecha 26 de diciembre de 2017, anexada como base del recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha 01 de julio de 2019, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40130966 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconocer personería al abogado **MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00449-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **PUBLICAR EDITORES S.A.S.** en contra de **JHON GUSTAVO GÓMEZ GUZMÁN** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $9.642.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Nº 001 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00449-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **LJE-36E** de propiedad del demandado **JHON GUSTAVO GÓMEZ GUZMÁN**

Ofíciese con destino a la secretaria de movilidad correspondiente, con el fin de que dicha autoridad tome atenta nota de la cautela aquí decretada.

Se niegan las peticiones segunda y tercera, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00451-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **OMAR MONTOYA MONTOYA**, en contra de **MARIA DEL PILAR MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio**

1.1. Por la suma de $20.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 30 de abril de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada de 2.5%, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Se niega el cobro de los intereses corrientes, toda vez, que revisando la literalidad del título valor, se evidencia que dichos valores no fueron pactados.

1.4. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00451-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-512833, de propiedad del aquí demandado **MARIA DEL PILAR MORENO**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el díaveinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00469-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Aportar nuevamente con mejor resolución el título valor base de ejecución, toda vez, que no se evidencia con claridad la fecha de vencimiento del mismo.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **Agencia de Aduanas FMA S.A. Nivel I**, al correo de notificaciones judiciales o envió físico a la dirección de notificaciones aportado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°; toda vez, que dentro del plenario no se evidencia escrito de medidas cautelares

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos y/o físico a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00470-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indicar de forma completa en el escrito de la demanda y en el poder el nombre de los demandados.

2. Adecuar los hechos de la demanda donde discrimine cada canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2018 al 18 de julio de 2020.

3. Adicionar a los hechos de la demanda la discriminación de todos los abonos realizados por la parte demandada.

4. Indicar de forma clara como fueron imputados los abonos realizados por el extremo pasivo (capital, intereses, e.t.c.).

5. Modificar el acápite de pretensiones donde discrimine canon por canon desde el mes de julio de 2018 al 18 de julio de 2020, con la respectiva imputación a los abonos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00471-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente juicio de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora Maria Claudia Parra Salamanca en contra de Nubia Janeth Ureña Pareja y Omar Felipe Tirado Ureña, no obstante, se observa que el documento base no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 3° de la Ley 820 de 2003, para ser tenido como un contrato de arrendamiento.

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

2. Del documento adjuntado no se observa con claridad la identificación del bien inmueble objeto de contrato, siendo una formalidad tacita requerida por la ley para que sea un contrato de arrendamiento de vivienda urbana valido.

En consecuencia, el despacho niega la admisión de la presenta demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PC M Bogotá